

Marido. Es responsable del valor de los bienes muebles dotales comunes en el caso de prescripción. V. **PRESCRIPCIÓN** en el artículo..... **2296**

— Si por su negligencia ó mala administración hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, podrá la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración. V. **BIENES DOTALES** en el art..... **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infracción de los arts. 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca. Art..... **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art..... **2308**

— Ni él ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el art. 2309 (V. **NOTE** en dicho art.) si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. V. **RESTITUCIÓN DE LA NOTE** en el art..... **2310**

— Cuando fuere privado de la administración conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art..... **2315**

— Responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Artículo..... **2321**

— Está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote. Art. **2323**

— Si por su culpa ó negligencia se hubieren perdido algunos créditos ó hubieren prescrito pertenecientes á la dote de la mujer, responderá de su importe. V. **RESTITUCIÓN DE LA NOTE** en el art..... **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá

por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. Art..... **2336**

Marido. El depósito hecho por él, con el carácter de tal, debe ser restituido á la mujer, si después ha cesado la representación que aquel tenía. V. **DEPÓSITO** en el artículo..... **2693**

— Ni este, ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos. V. **TRANSACCIÓN** en el art. ... **3297**

— Para los efectos del art. 3675 (V. **ALBACEA** en dicho artículo) es el representante legítimo de su mujer menor de edad. V. **ALBACEA** en el art..... **3677**

— Cuando á su muerte la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez para que lo notifique á los interesados en la sucesión. Art..... **3893**

— Si reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación, pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3895 (V. **VIUDA EN CINTA** en dicho artículo). Art..... **3898**

— No puede pedir la partición de la herencia á nombre de su mujer, sin consentimiento de esta. V. **DIVISIÓN DE HERENCIA** en el art..... **4045**

Marido segundo. En ningún caso podrá recaer en él la tutela del hijo que estaba en la patria potestad de la madre ó abuela que contrajo segundas nupcias. V. **TUTELA** en el art..... **428**

Marido ó mujer. No están obligados á traer á colación lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitación del art. 2233 (V. **DONACIONES ANTENUPCIALES** en dicho artículo). V. **COLACIÓN** en el art..... **4020**

Marina de guerra. Los individuos que sirven en la de la República; tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran. Art..... **37**

— Los ciudadanos mexicanos que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo

— pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art..... **40**

Marina mercante. Los que sirven en la de la República, tienen su domicilio en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos. Art..... **38**

— Los que sirven en la de la República, y no siendo casados tuvieren algún establecimiento en lugar distinto de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de lo demás el de la habitación de la mujer. Art..... **39**

— Los que sirven en la extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de ella. Art..... **41**

Materiales. Los procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación, así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto. Art..... **790**

Maternidad. Solamente el hijo tiene derecho de investigarla para obtener el reconocimiento de la madre, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1^a Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

2^a Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento. V. **HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO** en el art..... **372**

— No se prueba ni se presume por solo la obligación contraída de dar alimentos. V. **ALIMENTOS** en el art..... **374**

Matrícula. El lugar de la de un buque mercante surte domicilio para los que sirven en él. V. **MARINA MERCANTE** en el artículo..... **38**

Matrimonio. Produce la emancipación de los cónyuges. V. **EMANCIPACIÓN** en el artículo..... **110**

— Las personas que pretendan contraerlo, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquier

de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere. Art..... **114**

Matrimonio. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. Art..... **115**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentación, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días. Art..... **116**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos han tenido, durante los seis meses, el mismo domicilio del juez, podrá este, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores. Art..... **117**

— Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de las actas permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días. Art..... **118**

— Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar, puede dispensar las publicaciones. Art..... **119**

— Pueden dispensarse las publicaciones por el peligro de muerte de uno de los pre-

tendientes V. PUBLICACIONES en el artículo 120

Matrimonio. Pueden dispensarse las publicaciones por motivos bastantes y suficientemente comprobados. V. PUBLICACIONES en el art. 121

— En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política. Art. 122

— El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonio al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva. Art. 123

— Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio. Art. . 124

— Si no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas. Art. 125

— Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar. Art. 126

— Si dentro de los quince dias que deben durar las publicaciones (arts. 115 y 116) ó dentro de los dos meses que deben durar las mismas publicaciones en el caso del artículo 118, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra

los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos la remitirá al juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los arts. 163 y 177. Art. 127

Matrimonio. Antes de remitir la acta al juez de 1ª instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art. 128

— La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al intentado. Art. 129

— Debe suspenderse todo procedimiento, denunciado que sea un impedimento. V. IMPEDIMENTO en el art. 130

— Denunciado un impedimento, no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. Art. 131

— Se celebrará en público, y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó estraños. Art. 132

— El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Art. 133

— Concluido el acto de su celebracion se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea. Art. 134

Matrimonio. Es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. Art. 159

— Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. Art. 161

— Cualquiera condicion contraria á sus fines esenciales se tendrá por no puesta. Artículo. 162

— Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. La falta de edad riquerida por la ley.

II. La falta de consentimiento del que conforme á ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendiente y descendiente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado, y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II (arts. 190 á 197) (1) de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante ó incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. Artículo. 163

1. V. *Consanguinidad* en el art. 191, *Afinidad* en el 192, y *Parentesco* en los demás.

Matrimonio. No puede contraerlo el hombre antes de cumplir los catorce años y la mujer antes de cumplir doce. Art. 164

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraerlo sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias. Art. 165

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto del consentimiento del padre ó de la madre, sin el del abuelo paterno; á falta de este el del materno; á falta de ambos del de la abuela paterna y á falta de esta del de la materna. Art. 166

— Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraerlo, en defecto de padre ó madre, abuelos paternos y maternos, y abuelas paternas y maternas, sino con el consentimiento de los tutores. Art. 167

— Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, necesitan para contraerlo, cuando no tienen padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, el consentimiento del juez de 1ª instancia. Art. 168

— El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil. Artículo. 169

— Si falleciere antes de su celebracion el ascendiente que otorgó el consentimiento (para el matrimonio del menor de 21 años), éste podrá ser revocado por la persona que tendria á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 165 y 166. Art. 170

— Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado (para el matrimonio). Art. 171

— Los derechos concedidos á los ascendientes (en lo relativo á su consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos) solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Artículo. 172

— Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autori-

- dad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitacion no puede celebrarse el matrimonio. Art. 173
- Matrimonio.** El tutor no puede contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo su guarda; á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. Art. 174
- No pueden contraerlo con la persona que ha estado ó está bajo la guarda de un tutor, el curador ni los descendientes de este ó del tutor, sino con dispensa, la que no podrá concederse sino cuando hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de la tutela. Art. 175
- Si se celebra por el tutor, el curador ó los descendientes de uno ú otro, con persona que haya estado ó esté bajo la guarda del primero, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Art. 176
- Luego que el juez de 1ª instancia reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible. Art. 177
- El fallo del juez de 1ª instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación. Art. 178
- Del fallo que se pronuncie sobre los impedimentos denunciados se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súpli-

- ca; y el fallo de tercera instancia causará ejecutoria. Art. 179
- Matrimonio.** Los trámites de la 2ª y 3ª instancia en los juicios sobre impedimentos denunciados contra él, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Art. 180
- Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas (en la 2ª ó 3ª instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio) ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 181
- Las dispensas de sus impedimentos serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. Art. 182
- El celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. Art. 183
- El celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. Art. 184
- En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. Art. 185
- En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos

- circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. Art. 186
- Matrimonio.** Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque. Art. 187
- Dentro de tres meses despues de haber regresado á la república el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores (182 y siguientes), se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano. Art. 188
- La falta de la trascripcion del acta del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, al registro público del domicilio del consorte mexicano, no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles. Art. 189
- Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. Art. 198
- La mujer debe vivir con su marido. Art. 199
- El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Art. 200
- El marido debe proteger á la mujer: esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. Artículo. 201
- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. Art. 202
- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. Art. 203
- La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion

- cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. Art. 204
- Matrimonio.** El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las siguientes restricciones:
- 1ª Necesita de la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces:
- 2ª Necesita de un tutor para los negocios judiciales (art. 692, fracciones 2ª y 3ª). Art. 205
- El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume si no se expresa. Art. 206
- No puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. Art. 207
- Su vínculo no se disuelve por el divorcio. V. DIVORCIO en el art. 239
- Es nulo por razon del parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado. V. PARENTESCO en el art. 284
- Se revalida y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo, cuando dispensado el parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebracion del matrimonio, los cónyuges reconocida la nulidad de este, reiteran espontáneamente su consentimiento. V. PARENTESCO en el art. 284
- Una vez contraído tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Art. 296
- Acerca de la nulidad no hay lugar á la transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros. Art. 297
- El contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hi-